

INSTRUCCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS DOCENTES PARA LA REGULACIÓN DE LA GESTIÓN RELATIVA A LA FINANCIACIÓN DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA EN LOS CENTROS PRIVADOS SOSTENIDOS TOTAL O PARCIALMENTE CON FONDOS PÚBLICOS, PARA EL CURSO 2004/2005

El Art. 54 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), establece, en su nueva redacción dada por la Disposición Final 1ª, 3, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE), que los centros concertados tendrán, al menos, los siguientes órganos: Director, Consejo Escolar y Claustro de Profesores.

Dichos centros pueden establecer el resto de órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados, a través de su Reglamento de Régimen Interior, en virtud del Art. 54.3 de la Ley Orgánica 8/1985, y en aras de la autonomía organizativa de los centros educativos, amparada por el Art. 67 de la LOCE.

Por otro lado, los convenios colectivos del sector de la enseñanza privada sostenida total o parcialmente con fondos públicos, enuncian determinadas figuras directivas para estos centros, acordadas entre las partes firmantes.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEG), en su Disposición Adicional Séptima, establece que la Administración educativa posibilitará, para el ejercicio de la función directiva en los centros concertados, unas compensaciones económicas y profesionales, análogas a las previstas para los cargos directivos de los centros públicos (Art. 94 de la LOCE).

Por otra parte, el Art. 1, apartado l), de la LOCE establece como uno de los principios de calidad del sistema educativo la potenciación de la función directiva de los centros. Asimismo, el artículo 76.3, aptdo. b) introduce por primera vez el ejercicio de la función directiva no docente como objeto de financiación pública.

Esta Dirección General, para dar cumplimiento a los objetivos de la Comunidad de Madrid de mejora de la calidad de la educación en el ámbito de sus competencias y, en particular, a la mejora de la función directiva de los centros concertados, dicta las siguientes Instrucciones:

A) FUNCIÓN DIRECTIVA DOCENTE

A.1) Cargos directivos:

Director:

Los centros privados sostenidos con fondos públicos contarán con la figura del Director, según establece el Art. 54 de la LODE.

Otras figuras directivas docentes:

De forma potestativa, y de acuerdo con su autonomía organizativa, los centros privados sostenidos con fondos públicos podrán contar con otros cargos directivos –todos ellos docentes- que desempeñen sus funciones en el ámbito académico.

Dichos cargos directivos podrán acomodarse a las denominaciones establecidas en los Convenios Colectivos del sector, o responder a lo dispuesto en los Reglamentos de los centros.

En todo caso, no tendrá la consideración de “cargo directivo” la figura de Jefe de Departamento.

A.2) Procedimiento para la solicitud de financiación de los cargos directivos:

Las propuestas de abono de los cargos directivos se realizarán por el titular del centro mediante su incorporación al Cuadro Horario del curso escolar, debidamente firmadas por el mismo.

Estas propuestas no surtirán efecto hasta que no sean aceptadas por la Dirección de Área Territorial correspondiente, una vez comprobada su adecuación a los convenios colectivos, en su caso, y que la cuantía económica

no supera el límite máximo aprobado en el Anexo V de la Ley 1/2004, de 31 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2004, y sean incorporadas a la nómina de pago delegado.

Las cooperativas de enseñanza habrán de hacer constar en el Cuadro Horario si la función directiva va a ser desempeñada por un socio cooperativista o por personal laboral.

La Administración no financiará más de un cargo directivo distinto por persona y será preciso que sean docentes y estén incorporados a la nómina de pago delegado del centro.

A.3) Cuantía del complemento directivo:

Director:

El Art. 54 de la LODE, establece que los centros concertados deberán tener designado a un Director, en todo caso. Por ello, la cuantía económica para el salario y antigüedad de esta figura directiva se abonará dentro del módulo económico establecido para el nivel educativo de las unidades concertadas.

Otros cargos directivos:

Para el resto de las figuras directivas, el Art. 76. 3, c) de la LOCE prevé su financiación con cargo al mencionado módulo destinado a la función directiva docente. Para el año 2004, las cuantías máximas de financiación de la Administración por este concepto se regulan en el Anexo V, 9, "Otras funciones directivas", aptdo. B, "Función directiva docente", de la Ley 1/2004, de 31 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2004, y son las siguientes:

- 1) A los centros de educación secundaria que impartan en régimen de concierto al menos dos de las siguientes enseñanzas: ESO, Bachillerato, Ciclos Formativos de Grado Medio y/o Superior y Programas de Iniciación Profesional o Programas de Garantía Social hasta un importe máximo anual de 4.175,90 €.

- 2) A los centros de educación secundaria que impartan en régimen de concierto Bachillerato o Ciclos Formativos de Grado Superior más otras dos enseñanzas entre las siguientes: ESO, Ciclos Formativos de Grado Medio y/o Superior, Programas de Iniciación Profesional o Programas de Garantía Social y Bachillerato, se dotará una financiación adicional por un importe máximo anual de 4.175,90 €.
- 3) A los centros que impartan en régimen de concierto Educación Primaria y tengan al menos nueve unidades en ese nivel y, en su caso, en Educación Infantil, hasta un importe máximo anual de 2.703,78 €.
- 4) A los centros que tengan en régimen de concierto al menos 9 unidades en Educación Especial, hasta un importe máximo anual de 2.703,78 €.

Si el titular del centro educativo propone un cargo directivo diferente al de Director, cuya retribución se encuentre recogida en las tablas salariales de los diferentes Convenios Colectivos, la Administración abonará la cantidad establecida en las mismas; en caso contrario, será el propio titular el que propondrá a la Administración la cuantía económica que desea abonarle.

Por lo tanto, los complementos directivos se pueden distribuir entre varios profesores del centro, hasta un máximo de tres, si bien la suma total de las cuantías económicas destinadas a este fin no podrá superar la cantidad aprobada en los módulos económicos del Anexo V de la Ley 1/2004, de 31 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2004.

En el caso de que se deba abonar un complemento directivo por ejecución de una sentencia firme, a otra persona diferente a las designadas a comienzo del curso en el Cuadro Horario, la Administración notificará al titular del centro dicha circunstancia. La cantidad abonada se computará dentro de la cuantía máxima establecida en los mencionados módulos económicos aprobados en el Anexo V de la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid, siempre que la condena sea imputable al año 2004 y sucesivos.

A.4.) Forma de pago del complemento directivo:

Esta financiación se realizará a través de la nómina de pago delegado y tendrá la consideración de complemento salarial de carácter temporal y

finalista, de tal forma que dejará de abonarse, o sufrirá modificación en su cuantía, cuando el titular del centro comunique a la Administración su cese o modificación.

Estos complementos son computables a efectos de pagas extraordinarias y forman parte de la base de cotización a la Seguridad Social. El reflejo de esta retribución en la nómina de pago delegado se efectúa bajo el concepto de "Otras funciones directivas".

Siempre que la solicitud de financiación sea aprobada por la Administración, sus efectos serán de 1 de septiembre, o de la fecha de comienzo de ejercicio de las funciones del cargo directivo.

Los titulares de los centros velarán por que esta medida, favorecedora de su autonomía de gestión, no genere para la Comunidad de Madrid obligaciones de carácter laboral con los perceptores del complemento, tales como consolidación de retribuciones futuras u otras derivadas de la inclusión de este complemento en la nómina de pago delegado.

B) FUNCIÓN DIRECTIVA NO DOCENTE

En base al Art. 1, l) de la LOCE, se establece como principio de calidad del sistema educativo "el refuerzo de la autonomía y la potenciación de la función directiva de los centros". Por ello, es preciso financiar la función directiva no docente, tal como prevé el Art. 76, 3.b., de la citada Ley.

B.1) Tipos de cargos directivos:

El titular del centro podrá comunicar la designación de hasta tres figuras directivas de carácter no docente, así como su denominación y la cuantía económica para el ejercicio del cargo directivo, que en ningún caso podrá superar en su totalidad la máxima establecida en el Anexo V, 9, "Otras funciones directivas", aptdo. A "Función directiva no docente" de la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid para el año 2004.

B.2) Cuantía del complemento directivo:

El Anexo V. 9, "Otras funciones directivas" apartado A), "Función directiva no docente", de la Ley 1/2004, de 31 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2004, establece las cuantías máximas por centro a percibir por este concepto, de la siguiente manera:

- 1) A los centros que impartan Educación Primaria y tengan al menos nueve unidades sostenidas con fondos públicos en esa etapa y, en su caso, en Educación Infantil, hasta un importe máximo anual de 1.760,23 €.
- 2) A los centros que tengan al menos 8 unidades sostenidas con fondos públicos, en ESO, Bachillerato y Ciclos Formativos de Grado Medio, Programas de Garantía Social y/o Ciclos Formativos de Grado Superior, hasta un importe máximo anual de 4.400,77 €.
- 3) A los centros que tengan al menos 9 unidades sostenidas con fondos públicos, en Educación Especial, hasta un importe máximo anual de 1.760,23 €.

B.3.) Forma de pago del complemento directivo:

Estas cantidades se abonarán directamente al centro educativo, desde el comienzo del curso escolar, junto con las liquidaciones efectuadas para la financiación de "Otros gastos", tal como establece el Art. 76, 3. b) de LOCE.

B.4) Procedimiento para la justificación del complemento directivo:

La justificación del destino de estas cantidades se realizará mediante la aprobación de las cuentas de gestión del curso que realiza el Consejo Escolar cada año, y formará parte, si bien de forma diferenciada, de la justificación de las cantidades abonadas en concepto de "Otros Gastos".

Estas cantidades tienen naturaleza finalista y, por tanto, sólo pueden aplicarse al objetivo para el que son aprobadas, no pudiendo destinarse estos fondos a otros gastos que no se deriven de la “función directiva no docente”.

Madrid, 5 de octubre de 2004

EL DIRECTOR GENERAL DE CENTROS DOCENTES

Javier Restán Martínez